



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACION)
PROMOVIDO POR MARÍA DEL PILAR ALTURO FERNÁNDEZ
Y OTRA CONTRA GLORIA INÉS SOTO VALENCIA Y OTRO
RADICACIÓN No.2022-00042-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que en la demanda solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, lo cual constituye una excepción a la regla para no tener en cuenta la causal 1ª de inadmisión, respecto a la conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, sin embargo, el inciso tercero del artículo 90 *ibídem*, establece que ***“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, sólo en los siguientes casos...”*** Negrilla adicional

En el caso *sub examine* se vislumbra que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 28 de febrero de 2022, por no estar de acuerdo con la causal primera esbozada para su inadmisión, respecto a la conciliación extrajudicial.

Si bien en el escrito de la demanda, en el acápite de medida cautelar la parte demandante solicita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de simulación, en principio, por virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., dicha exigencia contenida en el libelo, faculta a los actores a acudir directamente a la administración de justicia, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial.

Por su parte, emerge palmario en el plenario que, en la demanda respecto a la conciliación prejudicial, no se realizó manifestación, desconociendo el titular de este Despacho, si se agotó o no la conciliación prevista para este tipo de asuntos, pues solo bastaba que se indicara que obviaba dicha exigencia con la solicitud de la medida cautelar.

De otra parte, revisado el escrito de subsanación, se observa que en una parte se señala que la cuantía del proceso, asciende a la suma de \$273'414.000 y en el acápite de cuantía, normas de derecho y competencias, se indica la suma de \$283'161.422, no siendo estos valores los que determinan la competencia en razón de la cuantía en esta clase de asuntos, toda vez que la controversia que se suscita es de tipo contractual y no derechos reales, por lo cual en este evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P. numeral 1°.

Debe tener en cuenta la parte demandante, que la acción que se pretende es de naturaleza declarativa y no versa sobre una demanda ejecutiva, por cuanto yerra al manifestar que la cuantía del proceso se rige conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., siendo este asunto de resorte únicamente para los procesos ejecutivos, al momento de allegar los avalúos de los bienes perseguidos.

Ahora bien, como se pretende en el presente proceso, declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 0389 de 23 de abril de 2021 de la Notaría 8ª del Círculo de Ibagué, la cual se anotó como valor de la venta, la suma de \$185'000.000, que es la cuantía de la presente acción.

Así las cosas, al no determinarse de forma concreta el valor de la cuantía en el presente asunto, es decir, la parte actora no subsanó la falencia advertida en el auto que inadmitió la demanda, razón

por la cual deviene el rechazo de la demanda y el archivo de las presentes diligencias.

De igual forma, se declarará inadmisble el recurso de reposición planteado por la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda, pues la providencia no es susceptible de este recurso, tal como lo consagra el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha febrero 28 de 2022, por falta de procedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso y pasen las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Código de verificación: **151f4849fb1768db10775edc587b0ea09485e58f80b722863008299ff7ac7ba4**

Documento generado en 22/03/2022 06:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>